

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrado Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 22 JUL 2016

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de Liberty Seguros S.A. (fl. 302 a 317) contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el **15 de marzo de 2016**; sin embargo se observan vicios de procedimiento que imponen declarar la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (fl. 8 a 15)

Mediante apoderado, el Departamento de Boyacá en ejercicio de la acción ejecutiva, pidió librar mandamiento ejecutivo contra la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. por las siguientes sumas de dinero (fl. 8):

- a. Ciento ochenta y un millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veinte pesos (\$181.472.520) por ser la entidad que garantizó el cumplimiento del contrato N° 0094 de 2000, según póliza N° 9540628C y sus modificaciones, que amparó la estabilidad de la obra como efecto del siniestro declarado mediante la Resolución N° 0134 de 01 de junio de 2006, confirmada mediante la Resolución N° 0209 de 16 de agosto de 2006.
- b. Por valor de los intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde el momento de la ejecutoria de la Resolución N° 0134 de 1° de junio de 2006
- c. Por el valor de las costas procesales

326.

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

Relató la demanda que en desarrollo del convenio N° 640 de 1999, el Departamento de Boyacá suscribió el contrato de obra N° 094 de 2000 con el Consorcio Conequipos ING. Ltda. Jaime Parra y CIA. LTDA., para el mantenimiento de la vía Tibaná-Sisa.

Que en tal virtud, el contratista adquirió la Póliza Única de Cumplimiento N° 9540628C con Liberty Seguros S.A., la cual fue ampliada y modificada mediante los certificados N° 0357108C de 27 de julio de 2001 y 0360259C de 22 de octubre de 2002.

Mediante la Resolución N° 134 de 2006 se declaró el siniestro del contrato por el incumplimiento en la ejecución de la obra contratada (fl. 12). Aseveró que le reclamó a la Aseguradora en su condición de garante los pagos correspondientes, sin que atendiera la solicitud.

1.2. Auto que ordenó librar mandamiento de pago (fl. 122 a 123):

El 26 de enero de dos mil once 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó librar mandamiento de pago en contra de Liberty Seguros S.A. y a favor del Departamento de Boyacá por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva, para que fueran canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal conforme con el CCA.

1.3. Notificación de la demanda y proposición de excepciones

El día 10 de marzo de dos mil 2011, Liberty Seguros S.A. fue notificada por medio de aviso, de acuerdo con el artículo 150 del CCA (fl.127).

El 25 del mismo mes y año, la ejecutada propuso como excepciones de mérito (fl. 131 a 145): la violación al debido proceso y al derecho de defensa; indebida notificación del auto de mandamiento de pago; prescripción de la acción del Departamento de Boyacá contra Liberty Seguros, derivada del contrato de seguro; y violación al debido proceso por parte del Departamento de Boyacá por no haber comunicado a Liberty Seguros la actuación administrativa.

Por último, mediante auto de fecha **1º de junio de 2011**, el a-quo ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, conforme lo determina el artículo 510 del CPC (fl. 177).

1.4. De la suspensión del proceso

La ejecutada mediante apoderada judicial, solicitó la suspensión del proceso según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 170 del CPC en tanto, por los mismos hechos, se promovió una acción de controversias contractuales en contra del Departamento de Boyacá radicado bajo el número 2007-0084, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja (fl. 128 a 129).

Previo a resolver la solicitud, el a-quo ofició al referido Juzgado para que certificara la existencia y el estado en que se encontraba el proceso contractual. Una vez recibió la información, el 13 de julio de 2011, resolvió decretar la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad (fl. 228 a 229).

Y, el 25 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, reanudó el proceso porque transcurrieron más de tres (3) años de la suspensión, ello con base en el artículo **172 del CPC** (fl. 242).

Allí dispuso que se continuaría la actuación con las normas del CGP, atendiendo al criterio expuesto por la subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 6 de agosto de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, radicado: 88001233300020140000301(50408).

1.5. De la sentencia de primera instancia, del recurso de apelación y su trámite

En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de marzo de 2016, el a-quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2011 y practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP (Cd. fl. 301).

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra esta sentencia (fl. 302 a 318). El Despacho lo concedió en efecto suspensivo conforme con los artículos 243 y 247 del CPACA (fl. 319).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del tránsito de la legislación para los procesos ejecutivos escriturales en la Ley 1564 de 2012

El artículo 625 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. <Numeral corregido por el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. <Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012>
(Negrilla fuera de texto original)

La Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero en auto proferido el 6 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408) promovido por Sociedad Bemor S.A.S contra el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consideró que la citada norma no es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa en tanto la lista de procesos se refieren solamente los que se adelantan en la ordinaria. Y agregó:

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

(...) Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

El artículo 624 establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales:

i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado “efecto inmediato de las normas procesales”.

ii) Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.

iii) En virtud del principio de perpetuatio iurisdictionis, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad.

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. (...)” (Resaltado fuera de texto original)

Si bien los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, así como los verbales sumarios, son exclusivos de la jurisdicción ordinaria lo mismo no puede concluirse de los procesos ejecutivos, en tanto también se tramitan en la contenciosa administrativa, respecto de los cuales, ante el vacío normativo del Decreto 001 de 1984, se aplican las **normas de procedimiento general** (Art. 267 ibídem); circunstancia que impone acudir al tránsito legislativo previsto en el numeral 4º del artículo 625 del CGP.

Esta disposición –numeral 4º art. 625- frente al 624 ibídem, tiene **carácter especial** y por lo tanto, prima sobre la general –art. 624-, según la regla interpretativa contenida en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887¹.

Recuérdese que las normas procesales son de orden público, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el director del proceso², lo que a la postre garantiza el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia del CGP, es decir, el 1º de enero de 2014³, el procedimiento que debe aplicarse para los procesos ejecutivos escriturales se rige por lo dispuesto en el numeral **4º del artículo 625 del CGP**, así:

- Los procesos ejecutivos en curso al 1º de enero de 2014, se tramitan hasta el **vencimiento del término para proponer excepciones** con base en el **Código de Procedimiento Civil**. Vencido dicho término, el proceso continuarán conforme con las reglas establecidas en el **Código General del Proceso**.
- Los procesos ejecutivos en curso al 1º de enero de 2014 en los que ya **hubiese precluido el traslado para proponer excepciones** se tramitarán con base el **Código de Procedimiento Civil** hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el **Código General del Proceso**.

En este sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá en **auto de 9 de febrero de 2016** con ponencia del doctor Fabio Iván Afanador García en el proceso ejecutivo

¹ “(...) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

² Al respecto el artículo 6º del CPC, dispone que “Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”. Esta disposición procesal fue reproducida por el artículo 13 del CGP.

³ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

promovido por Liliana Marcela Ruano Arias contra el Municipio de Santa Rosa de Viterbo, radicado bajo el número 156933333002201300020-02, expuso:

“1. De las normas aplicables al presente caso.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que las normas que resultan aplicables para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto y para su eventual decisión, son las del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- 1. Respecto de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, para los procesos ejecutivos en curso, señala el numeral 4 del artículo 625 de este estatuto procesal (corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012):*
 - Los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia del CGP, “se tramitarán hasta el vencimiento del término de proponer excepciones con base en la legislación anterior”, vencido este término el proceso continuará con las normas del CGP.*
 - En los procesos ejecutivos que a la entrada en vigencia del CGP, se encuentre precluido el traslado para proponer excepciones, se tramitará con la legislación anterior hasta proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, desde allí se continuarán con las reglas del Código General del Proceso.*
 - Si a la vigencia de la Ley 1464 de 2012 no se hubiere iniciado el trámite de excepciones de mérito o estuvieren en curso, se deberá realizar la audiencia prevista en el artículo 443-2 del CGP.*
 - Si la vigencia del CGP el proceso se encuentra para fallo, el juez lo dictará por escrito.*

Las anteriores reglas deben aplicarse sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5° del mismo artículo 625 del CGP:

“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”

2.2. De la suspensión del proceso por prejudicialidad

El numeral 2° del artículo 170 del CPC, establece que procede la suspensión “cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el

330

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo (...)”.

En efecto, la prejudicialidad se configura cuando se tramita un juicio en el que se discute una cuestión sustancial, de cuya definición depende la decisión materia del litigio en el proceso que se debe suspender. Es decir que existe una relación determinante de forma tal, que la sentencia que se profiera en uno, incide necesariamente en el otro.

La suspensión en este caso solo es posible decretarla **una vez el proceso se encuentre en estado para dictar sentencia según lo dispuesto en el artículo 177 ibídem.** Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en auto de 10 de marzo de 2014 dictado en el proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2008-00707-02(0869-12) promovido por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra Jairo Ortega Ramírez, dilucidó:

“(...) De acuerdo con la norma transcrita, advierte el Despacho que cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso depende del resultado de otra decisión judicial, se está en presencia de las cuestiones prejudiciales, en virtud de lo cual resulta razonable la suspensión del primero de ellos mientras se resuelve el punto que guarda directa incidencia sobre aquél.

Lo anterior supone que para que se configure la causal de suspensión en un proceso contencioso administrativo por prejudicialidad debe existir, otro proceso cuya incidencia sea de tal magnitud que condicione total o parcialmente el sentido de su fallo, lo que justifique su suspensión en tanto se defina el segundo de los asuntos, esto es, hasta que se profiera un pronunciamiento definitivo.

Sobre, la figura de la prejudicialidad, la doctrina nacional ha sostenido¹:

“Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante del sentido del fallo que deba proferirse. (...)

Tal como lo dispone el art. 171 del C. de P. C., y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano: Parte General, Dupré editores, novena edición Bogotá, 2005, pags. 977 y 978.

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que “el negocio se encuentre en estado de dictar sentencia”, de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan sólo del proferimiento de la sentencia (...).”
(Resaltado fuera de texto original)

Y, el 2 de marzo de 2016 la Sección Primera con ponencia de Guillermo Vargas Ayala, expuso:

*“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.”*⁴ (Resaltado fuera de texto original)

Ahora bien, la suspensión temporal de la competencia del juez para resolver de fondo el asunto que se somete a su consideración, se extiende hasta cuando en el otro proceso se profiera **sentencia ejecutoriada**, con el objeto de evitar que las decisiones sean antagónicas o contradictorias⁵.

2.3. Del caso en concreto

Para determinar la normatividad aplicable al presente proceso según las reglas de tránsito legislativo previstas en el numeral 4º del artículo 625 del CGP, a continuación se enlistarán las actuaciones procesales relevantes:

- La demanda ejecutiva fue presentada el **30 de agosto de 2010**, según el acta individual de reparto visible a folio 110.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01290-01. Actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Demandado: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

⁵ Sobre este tema ver: Sección Quinta del Consejo de Estado. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Auto proferido el 21 de julio de 2015. Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00006-01. Actor: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

- Mediante auto de **26 de enero de 2011** se libró mandamiento de pago en contra de la Liberty Seguros S.A. y a favor del Departamento de Boyacá (fl. 122 a 123).
- El **10 de marzo de 2011** se notificó por aviso al demandado (fl. 127).
- El ejecutado propuso excepciones de fondo contra el mandamiento de pago el día **25 de marzo de 2011** (fl. 131 a 149).
- El proceso fue suspendido mediante auto de **13 de junio de 2011** (fl. 228 a 229) hasta el **25 junio de 2015** (fl. 242).

Así las cosas, para la fecha de entrada en vigencia del CGP, esto es, el 1º de enero de 2014, **ya había precluido el término para proponer excepciones**. En consecuencia, **el trámite debió adelantarse con base en el Código de Procedimiento Civil** y no con el Código General del Proceso como lo hizo el a-quo.

En efecto, luego de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP (fl. 243 a 248) y el decreto así como la práctica de pruebas, profirió sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 299 a 310).

De igual forma, observa el despacho que el a-quo, de forma **errónea** le dio trámite al recurso de apelación según la Ley 1437 de 2011, sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo 308 de ese estatuto procesal, las demandas en curso a su entrada en vigencia, **deben regirse por el CCA**, y que por unidad normativa en los procesos ejecutivos, los recursos se rigen por la norma procesal general.

Estas circunstancias configuran la nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 140 del CPC, por darle a la demanda ejecutiva un trámite por proceso diferente al que corresponde. Vicio que no es subsanable según lo dispone el último inciso del artículo 144 ibídem.

Entonces, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de junio de 2015 (fl. 242) inclusive, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP. Sin embargo, las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia al tenor de lo dispuesto en el artículo 146 del CPC.

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

Además de lo expuesto, la competencia del a-quo estaba suspendida para proferir sentencia por **prejudicialidad**, en tanto según el Sistema de Información Siglo XIX, fue apelada la sentencia proferida en la acción contractual promovida por Liberty Seguros S.A. contra el Departamento de Boyacá para obtener la nulidad de la Resolución N° 134 de 1° de junio de 2006 por medio de la cual se declaró el siniestro por la estabilidad de la obra del contrato N° 094 de 2000 y se ordenó hacer efectiva la garantía correspondiente.

Si la obligación del ejecutado en este proceso depende de la existencia en el mundo jurídico del referido acto administrativo, por expresa disposición legal, el juez de la ejecución no podía ordenar seguir adelante con la ejecución. Circunstancia que también viciaba con nulidad la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 numeral 5°.

En conclusión, el Juez de primera instancia tendrá que adelantar el proceso con base en las normas del Código de Procedimiento Civil hasta la fecha en que profiera sentencia. Deberá tener en cuenta que si no está en firme la decisión adoptada en el proceso contractual al que se ha aludido, se podrá adelantar el trámite ejecutivo sólo hasta antes de dictar sentencia, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 171 del CPC.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de junio de 2015**, inclusive, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En los términos del artículo 144 del CPC, la prueba practicada conservará su validez y eficacia.
2. Ordenar al a-quo que adelante el trámite del proceso ejecutivo con base en las normas de tránsito legislativo contempladas en el numeral 4° del artículo 625 del CGP y con especial atención a las reglas de suspensión del proceso por prejudicialidad.

332

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutiva

3. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Hoja de firma:
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Liberty Seguros S.A.
Expediente: 15001 3331002201000169-01
Acción: Ejecutivo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 01 de hoy. 29 JUL 2016
EL SECRETARIO 



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, . 22 JUL 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sociedad Ramiro Perdomo E. y CIA. S.A.S.

Demandado: La Nación – Ministerio de Transporte y otros

Expediente: 15001 2331 005 2012 00224 00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2016 por la parte actora, tal como se observa en folios 726 a 738, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación el 3 de mayo de 2016, mediante la cual se **negaron las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 11 de mayo de 2016 y desfijado el **13 de mayo del mismo año** (fl.725), el recurso fue presentado y sustentado el 23 de mayo de 2016 por la parte demandante (fls. 726 - 738), de tal manera que fue interpuesto **oportunamente.**

De otra parte, en folio 739 se observa que la apoderada de la demandada Industrias Ivor S.A. Casa Inglesa, presentó memorial de sustitución de poder a favor del abogado Juan Carlos Zuluaga Rengifo, el cual será aceptado y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar en los términos del escrito de sustitución, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 75 del C.G.P. ¹, teniendo en cuenta que la abogada Diana Alexandra López cuenta con la facultad de sustituir, según se observa en el poder inicial (fl. 155).

¹ El 1° de enero de 2014, entró en vigencia el Código General del Proceso. Sobre el particular, bastará con decir que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empiecen a regir, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Así mismo, observa el Despacho que en folio 741 obra memorial por medio del cual la apoderada de la Fiscalía General de la Nación renunció al poder que le fue otorgado por esta entidad; sin embargo, se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del CGP, la renuncia solo surte efectos jurídicos y pone término al poder transcurridos 5 días de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, requisito que en este caso se echa de menos, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Conceder para ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016.
2. Aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de Industrias Ivor S.A. Casa Inglesa, a favor del abogado Juan Carlos Zuluaga Rengifo, identificado con la C.C.; 14.321.654 de Honda – Tolima, y portador de la T.P. 93.087 del C.S. de la J., a quien se le reconozca personería para actuar como apoderado de la referida sociedad, en los términos del escrito de sustitución (fl. 739).
3. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

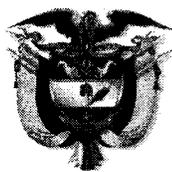
Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

| |
|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto que antecede, se notificó por Estado |
| No. <u>61</u> hoy <u>29</u> JUL 2016 siendo las |
| 8:00 A.M. |
| -----  Secretaria |



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

22 JUL 2016

Acción: Repetición

Demandante: **Municipio de Guateque**

Demandado: María Elena Roa Novoa

Expediente: 15001 3331 006 **2010 00240 01**

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 18 de junio de 2016 (fl. 247) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 22 de abril de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

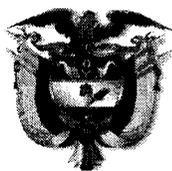


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha 22 Julio, se notificó por
Estado No. 61, hoy 29 JUL 2016 a las 8:00 A.M.


Secretaria

445



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 22 JUL 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **María del Carmen López González y otros**

Demandado: Empresa de Energía de Boyacá – EBSA E.S.P.

Expediente: 15001 3331 012 **2011 00118 01**

Ingresó el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 11 de mayo de 2016 (fl. 443) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de enero de 2016, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **Jeffer Leandro Manrique Alfonso y otros**
Demandado: E.S.E Hospital Regional Valle de Tenza
Expediente: 15001 3331 007 2006 00041 01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nw

El auto que antecede, de fecha 22 Julio, se notificó por
Estado No. 61, hoy 29 JUL 2016 siendo las 8:00 A.M.

A
Secretaría



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

22 JUL 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Blanca Adela Guerrero Suárez**

Demandado: E.S.E. Hospital Regional de Miraflores y otro.

Expediente: 15001 3331 005 **2005 01525 01**

Ingresa el expediente al despacho, con informe secretarial que indica que el auto de 27 de abril de 2016 (fl. 429) por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 11 de noviembre de 2015, se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado para que las partes presenten alegatos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

Por otra parte, se observa que el apoderado de Saludcoop E.P.S. en Liquidación presentó memorial (fls. 431 – 434), en el cual insiste en que se le acepte la renuncia de poder que allegó el 15 de febrero de 2016 (fl. 415), y que este Despacho se abstuvo de aceptar mediante auto de 27 de abril de 2016.

Tal como se explicó en esa ocasión, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del CGP, la renuncia solo surte efectos jurídicos y pone término al poder transcurridos 5 días de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de tal manera que verificada la comunicación enviada al buzón electrónico para notificaciones judiciales de Saludcoop E.P.S. en Liquidación, el 3 de mayo de 2016 (fl. 432), se encuentra satisfecho el requisito previsto en la norma citada, por lo que se entiende terminado el mandato.

Por su parte, en folio 437 obra memorial en el cual el abogado Flavio Efrén Granados Mora renuncia al poder otorgado por el Gerente de la E.S.E. Hospital Regional de Miraflores¹, no obstante, el Despacho observa que a la fecha no se le ha reconocido personería, de tal manera que se reconocerá como apoderado de la referida demandada en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 374).

Ahora, si bien el profesional del derecho aportó copia del Oficio No. GER 511/16, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital Regional de Miraflores (fl. 438), a través del cual le manifestó que debería acercarse a formalizar la liquidación del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico externo de la entidad, este escrito no supe el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., como quiera que no se trata de la comunicación del apoderado al poderdante sobre la renuncia al poder otorgado para actuar en el presente proceso, sino que se trata de un escrito que de manera general pone en conocimiento del mandatario la terminación de un contrato, por lo que no se aceptará la renuncia de poder presentada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.
4. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, identificado con C.C. 80.420.816 de Bogotá y portador de la T.P. 88.054 del C. S. de la J., al poder otorgado por Saludcoop E.P.S. en Liquidación (fls. 415 y 431 – 434).
5. Reconocer personería al abogado Flavio Efrén Granados Mora, identificado con la C.C.: 46.480.596 de Bogotá y portador de la T.P. 68898 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Miraflores, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 374).

¹ Poder en folios 374 – 379.

440

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Adela Guerrero de Suárez
Demandado: E.S.E Hospital Regional de Miraflores
Expediente: 15001 3331 005 2005 01525 01

- 6. No aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado Flavio Efrén Granados Mora, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase,

Clara Elisa Cifuentes Ortiz
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha 22 Julio., se notificó por
Estado No. 61, hoy 29 JUL 2016 siendo las 8:00 A.M.

SA
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 22 JUL 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **José Ramiro Delgadillo Forero**

Demandado: Instituto de los Seguros Sociales – hoy Colpensiones- y otros

Expediente: 15001 2331 003 2011 00055 00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, y a pesar que el expediente se encontraba archivado, se reasumirá el presente proceso para el trámite que corresponda.

A folio 253 se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, “con el fin de instaurar demanda ejecutiva”.

La Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural¹, así de forma enunciativa precisó algunas situaciones procesales². El artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

¹ Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

² “i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto).”

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la solicitud de copias auténticas, constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora³, se ordenará que se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia (fls. 205 - 214) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 222 - 238), junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, se **Resuelve:**

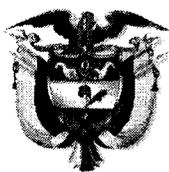
1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 205 - 214) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 222 a 238), con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

| | |
|---|-----------------------------|
|  | |
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto que antecede, se notificó por Estado | |
| No. <u>81</u> de <u>29</u> JUL 2016 | siendo las <u>8:00</u> A.M. |
|  Secretaria | |

³ Debidamente facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 1.



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 22 JUL 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Circuncisión Mateus de Díaz y otros**

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Expediente: 15693 3331 001 **2010 00490 01**

Ingresa el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 565-590), contra la sentencia de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 751 Administrativo Mixto en Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y negó las pretensiones de la demanda.

Al momento de realizar el examen preliminar advierte el Despacho que la sentencia de primer grado **no ha sido notificada** al Ministerio Público en forma personal (fl. 563) como lo ordenan los artículos 127 y 173 del C.C.A., irregularidad que comporta para dicho sujeto procesal, parte en el proceso como lo informa el artículo 127 ibidem, la violación del derecho que le asiste a informarse de la existencia de las decisiones judiciales que por ley deben dársele a conocer, lo cual, por contera impide que pueda apoyarla o controvertirla a través del ejercicio del derecho a impugnar y a contar con segunda instancia.

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹ prevé: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. A su turno el artículo 325 ibidem, dispone: “(...) El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o

¹ El 1º de enero de 2014, entró en vigencia el Código General del Proceso. Sobre el particular, bastará con decir que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empiecen a regir, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

sobre un proceso acumulado. Así mismo, **si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137².**” (se destaca)

De acuerdo a las disposiciones citadas, es claro que la falta de notificación – personal y obligatoria - de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público, configura una causal de nulidad que debe ser puesta en conocimiento del respectivo agente, quien de no pronunciarse, quedará saneada, en los términos del artículo 137 del C.G.P. En caso de que la nulidad sea alegada, el a quo deberá proceder como lo indica el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 ejusdem, es decir, practicará la notificación omitida y declarará la nulidad de la actuación posterior que dependa de la providencia.

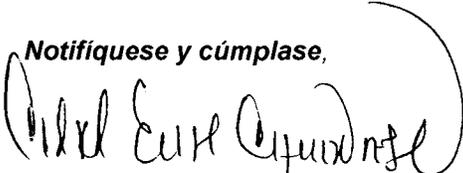
Por lo anterior, se devolverá el proceso al juzgado de origen para que se proceda a adelantar el trámite antes descrito

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Por Secretaría, **envíese el proceso al juzgado de origen** para que de acuerdo con las motivaciones expuestas, ponga en conocimiento del Agente del Ministerio Público la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y adelante el trámite previsto en el inciso segundo del citado numeral y en el artículo 137 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

| | |
|---|--|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto que antecede, se notificó por estado. | |
| Nº <u>61</u> | de hoy <u>29 JUL 2016</u> siendo las 8:00 a.m. |
| Se  Se | |

² El artículo 137 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”



Tribunal Administrativo de Bayará
Sala No. 3

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja, 22 JUL 2016

Medio de Control: Reparación directa – recurso extraordinario de revisión
Demandante: **José Gabino Rodríguez Gámez y otros**
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001 3133 010 2006 00268 01

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.619 - 623) contra la sentencia de 8 de abril de 2016 (fls. 604 – 616.) proferida por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, mediante la cual se **declaró infundado el recurso extraordinario de revisión** interpuesto contra la sentencia de 4 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera:

a. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo dispone los casos en que procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.

7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*

8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

Es claro que son taxativos los casos en los que procede la alzada, específicamente se trata de sentencias y autos proferidos primera instancia, de modo que no puede existir apelación de providencias dictadas en otras instancias, o en casos no previstos en la norma.

El artículo 185 del C.C.A. establece que el recurso extraordinario de revisión procede “procede contra las sentencias ejecutoriadas”, y el Consejo de Estado lo ha definido como sigue:

“En este orden de ideas, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, la revisión es un medio de impugnación extraordinario que limita la inmutabilidad de las sentencias en relación con la cosa juzgada y permite que se subsanen determinadas irregularidades o ilegalidades. La principal finalidad de este recurso es el restablecimiento de la justicia “¹

Se colige de lo anterior que este recurso no puede entenderse como un proceso nuevo o como una primera instancia, aunque su trámite comporta etapas como la admisión y la incorporación de pruebas (artículos 191 – 192 ibídem), sino que, como su nombre lo indica, es un mecanismo para revisar sentencia ejecutoriada cuya procedencia se encuentra supeditada a 8 causales expresamente anotadas en el artículo 188 ejusdem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el superior de la autoridad que profirió la sentencia el competente para conocer de la revisión, considerar que la providencia que la resuelva pueda ser apelada sería dar por sentada la existencia de una tercera instancia y, de esta forma se entraría en un ciclo interminable de recursos e instancias. Adicionalmente, el artículo 181 del C.C.A. no contempló la apelación de la referida decisión.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de abril de 2016. Exp. 11001-33-31-019-2008-00084-01(1848-12). Actor: Jorge Isaac Figueroa Herrera, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

El Consejo de Estado, mediante auto de 12 de junio de 2014, en el proceso con radicación número 25000-23-27-000-2008-00092-01A, con ponencia de la Doctora María Claudia Rojas Lasso, al referirse a la procedencia del recurso de súplica interpuesto contra una providencia que resolvió un recurso de apelación, indicó:

“En este caso, la decisión que se discute fue tomada en primer lugar por un el juez de primera instancia, esto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Cuarta, Subsección A), y luego por el Consejo de Estado en Sala Unitaria, que decidió confirmarla parcialmente, dándole cierre al asunto, por lo cual, le está prohibido al demandante interponer recursos indefinidamente.

Entonces, comoquiera que el auto objeto del recurso ordinario de súplica corresponde al que resolvió la apelación de la providencia que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 363 del C. de P.C., resulta improcedente, por cuanto, se insiste, se trata de un auto que resuelve un recurso de alzada, ...”

Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en la actualidad tienen plena vigencia, dado que el Código General del Proceso no introdujo cambios de carácter sustancial en ese aspecto (artículos 35 y 331 del CGP).

En línea de lo expuesto, fuerza concluir que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia que resolvió el recurso de extraordinario de revisión contra la sentencia de 4 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, es improcedente.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, en caso que se diera aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P.², esto es, tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente cuanto se hubiere interpuesto uno que no lo es, debe recordarse que el artículo 193 del C.C.A. establece que es a través de una sentencia que se pone fin al recurso extraordinario de revisión, de tal manera que la norma adjetiva aplicable al caso no contempla ningún otro recurso que pueda interponerse contra sentencia, ni prescribe alguno que proceda contra el fallo que resuelva el recurso bajo examen.

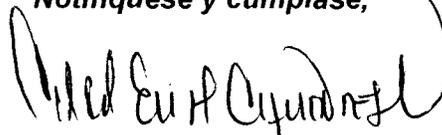
² El 1º de enero de 2014, entró en vigencia el Código General del Proceso. Sobre el particular, bastará con decir que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empiecen a regir, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Por lo expuesto, se

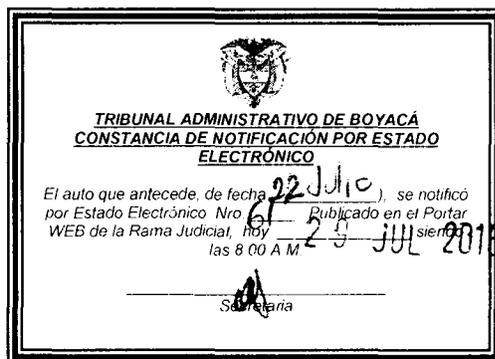
Resuelve:

1. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 9 de marzo de 2016 proferida por la Sala de Decisión No. 3, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 4 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría regrese el expediente al despacho de origen, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 29 de mayo de 2013

**REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A LA ACCIÓN DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDO BLANCO CALVO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUI
RADICADO: 150012331000 199615953 01**

A folios 318 y 319 obran memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita en primera medida, se libre mandamiento ejecutivo por los reconocimientos establecidos en la decisión de segunda instancia, proferida el 2 de mayo de 2013 y se decreten unas medidas cautelares.

Encuentra el Despacho que el 2 de mayo de 2013 el Consejo de Estado profirió la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, en la que resolvió revocar la sentencia del 31 de enero de 2008 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho condenó a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUI a reintegrar al señor CANDIDO BLANCO CALVO en el cargo del cual le fue aceptada la renuncia o a uno de igual o superior categoría y a pagarle los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se hiciera efectivo el reintegro (fl. 267-290).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, radicó memorial por medio del cual allegó registro civil de defunción del señor CANDIDO BLANCO CALVO, fallecimiento que aconteció el 22 de octubre de 2013, y solicitó adición de la sentencia, en el sentido que como quiera el reintegro del demandante resultaba imposible por el hecho de su muerte, se reconociera indemnización compensatoria (fl. 302-304). Solicitud que fue rechazada por extemporánea por el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2016 (fl. 306-311).

Advierte el Despacho, que la solicitud elevada por el apoderado del señor CANDIDO BLANCO CALVO (Q.E.P.D.), que hoy se resuelve, se encuentra soportada en el artículo 306 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014¹, concordante con lo dispuesto en providencia de esa misma corporación del 6 de agosto de 2014², y la cual faculta al acreedor a solicitar la ejecución de la sentencia condenatoria, sin necesidad de formular una demanda nueva, ante el juez de conocimiento, quien adelantará el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Sin embargo, es claro para el Despacho que el mandamiento de pago pretendido se solicitó a favor de una persona fallecida el 22 de octubre de 2013, según registro civil de defunción obrante a folio 302, y por tanto conforme al inciso 5º del artículo 76 del C.G.P.³, la muerte del mandante es causal de terminación del mandato judicial, como quiera que la solicitud de ejecución, que como se aclaró en precedencia no constituye una demanda nueva, pero si da inicio a un nuevo proceso de carácter ejecutivo, no se presentó antes del fallecimiento del señor BLANCO CALVO, en el presente asunto el abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA, carece de poder, y por tanto la solicitud se negará.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. (...) "**La Sala Plena entonces mediante Auto unificó jurisprudencia concluyendo que el Código General del Proceso para los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entra a regir desde el 1º de enero del 2014 y no en forma gradual.**"

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 6 de agosto de 2014. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP.

³ Inciso 5º Art. 76 del C.G.P. La muerte del mandante o la extinción de las personar jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes elevadas por el abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA, obrantes a folios 318 y 319, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 61 de hoy, el 29 JUL 2016.
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 JUL 2016

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICADO: 156933331002201100351-01

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>61</u> Hoy, <u>27 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaría</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANGEL MARÍA VARGAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 1994 14244 - 00

Habiéndose ingresado el expediente al Despacho según informe secretarial de fecha 16 de mayo de 2016, procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado el día 11 de mayo de 2016 por el abogado RONALD FRANCISCO ROJAS DÍAZ quien dice actuar en calidad de apoderado de la señora MARIELA SAAVEDRA DE VARGAS según poder que adjunta al memorial, tal como se sigue.

Señala que formula incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del día 17 de abril de 2016, con fundamento en las previsiones del art. 29 Constitucional y del 140 del CPC, en cuanto a la omisión de términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos.

Señala que el interés jurídico de la señora MARIELA SAAVEDRA DE VARGAS radica en que fue esposa del demandante ANGEL MARÍA VARGAS de quien no se ha liquidado la sucesión, por tanto propone nulidad como quiera que no hizo parte de los sucesores procesales que presentaron incidente de liquidación de condena "debido a que se encontraba muy afligida por la muerte de su esposo ANGEL MARÍA VARGAS RODRÍGUEZ".

Para resolver, SE CONSIDERA:

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho encuentra que se trata de un proceso tramitado en ejercicio de la acción de reparación directa en el que se dictó sentencia de primera instancia el día 04 de octubre del 2000 en el sentido de condenar a la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías por la ocupación temporal del inmueble de propiedad del demandante ANGEL MARÍA VARGAS RODRÍGUEZ (fl. 156-170), decisión modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia dictada el día 17 de octubre de 2012 (fl. 229-254), sentencia notificada por edicto desfijado el día 07 de noviembre de 2012 según consta al folio 255.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2013, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado (fl. 261); luego, por auto de fecha 02 de mayo de 2013 se dispuso el reconocimiento de los sucesores procesales del demandante como consecuencia de su fallecimiento (fl. 276-277). Posteriormente, a través de memorial de fecha 05 de julio de 2013, se solicitó el trámite de incidente de liquidación de condena en abstracto (fl. 1-6, C3), petición que fue rechazada por extemporánea según se dispuso en auto de fecha 24 de julio de 2013 (fl. 36-37, C3), decisión confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2014 según se observa a folios 55-61 del plenario, por lo que esta Corporación en auto de fecha 14 de mayo de 2016 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y disponiendo el archivo del expediente, decisión notificada por estado fechado el día 16 de mayo de 2014. (fl. 64)

Así entonces, encuentra el Despacho que el asunto ya culminó en sus dos instancias, habiéndose resuelto incluso lo relacionado con el incidente de condena en abstracto sin que sea procedente que en esta instancia se pretenda revivir una actuación que ya se encuentra finalizada, menos aun cuando la peticionaria carece de legitimación en la causa para actuar en el presente asunto.

Además, aun cuando en gracia de discusión se admitiera la intervención de quien no se hizo parte en el trámite del proceso ya culminado, tampoco es esta la oportunidad procesal para proponer nulidades, como quiera que el art. 142 del C.P.C. establece que la oportunidad y trámite de las nulidades en cualquiera de las instancias, es antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, sin que en este caso concurra alguno de los supuestos exigidos por la citada norma.

En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud presentada el día de mayo de 2016 y obrante a folios 66-70.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

NOTIFICADO
El día 20 de mayo de 2016
No. 61
2016
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, ~~27 JUL~~ 2016

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS ORTEGA Y OTRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 150012333004201001316-00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que en respuesta al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 27 de abril de 2016 la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá presentó el correspondiente memorial¹, informando la dirección para efectos de notificar personalmente a la llamada en garantía-Cooperativa de Trabajo UNICOOP-, y que esta dirección es la misma aportada inicialmente, a la cual no pudo ser notificada personalmente como consta en el expediente², por cuanto allí no conocen al llamado en garantía, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requiérase a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, manifieste si conoce la dirección actual en la que puede ser notificada la -Cooperativa de Trabajo UNICOOP-; y en caso de desconocerla así lo

¹ Folio 28 del cuaderno de llamamiento en garantía N°1

² folio 22 del cuaderno llamamiento en garantía N°1

exprese, para proceder de conformidad con lo dispuesto en 320 C.P.C a emplazar a la Cooperativa de Trabajo UNICOOP.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.392541 de Bogotá portador de la T.P 58773 del C.S de la J para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Regional de Chiquinquirá, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 366 del cuaderno principal.

TERCERO: Surtida la notificación vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

ESTADO DE CUENTA
Nº 61
2016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

27 JUL 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIELINA SÁNCHEZ MACIAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS - INSOR

RADICACIÓN: 15001 23 31 000 1998 00063 - 01

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS -INSOR- y obrante a folios 111-114, tal como pasa a indicarse.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Por conducto de apoderado judicial, la señora GABRIELINA SÁNCHEZ DE MACÍAS presentó demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en contra del INSTITUTO NACIONAL DE SORDOS -INSOR- solicitado la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 656 del 17 de octubre de 1997, mediante el cual se le retiró del servicio bajo el argumento de que el Decreto 2010 del 14 de agosto de 1997 había suprimido el cargo.

El día 12 de mayo de 2005 esta Corporación dictó sentencia por la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 656 del 17 de octubre de 1997 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al INSOR que reintegrara a la señora GABRIELINA SÁNCHEZ DE MACÍAS al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 5335, grado 6, ordenándose además el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha de su retiro hasta el día en que se haga efectivo el reintegro, disponiendo que el INSOR descontará de la suma que resulte lo recibido por la señora GABRIELINA SÁNCHEZ DE MACÍAS por concepto de "valores incompatibles" al igual que lo cancelado por indemnización y liquidación de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social.

De acuerdo al memorial obrante a folios 111-114, el apoderado del INSOR solicita que se ordene a esa entidad el pago de una indemnización de perjuicios correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación de la señora GABRIELINA SÁNCHEZ MACÍAS y hasta la fecha de comunicación de la Resolución No. 240 del 28 de septiembre de 2015 "Por la cual se declara la imposibilidad de realizar un reintegro". Como fundamento de su petición, la entidad accionada indicó que según el Decreto 2107 de 2013 por el cual se aprobó la modificación de la planta de personal del INSOR, dispuso la creación de 2 cargos de Auxiliar de Servicios Generales Código 4064 Grado 07, precisando que tales cargos a la fecha se encuentran provistos y debidamente inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el memorial presentado por el apoderado del INSOR corresponde a un derecho de petición que no resulta procedente en la actuación procesal de la referencia, la cual además, ya se encuentra debidamente resuelta en esta instancia judicial. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las

solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto; así, si la petición está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 Constitucional, a las reglas propias del juicio¹.

En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER LA PETICIÓN presentada por el INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS -INSOR-, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

Por Secretaría proceder al archivo de las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO



¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) Actor: IVIS DEL ROSARIO GUZMAN LOPEZ Demandado: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

27 JUL 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA ELISA MOLANO DE HUERTAS Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2002 00949 – 00

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del SERVICIO DE TERAPIA RENAL SANTANDER LTDA contra el auto por medio del cual se dispuso el cierre del periodo probatorio (fl. 572).

1. Del recurso de reposición:

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016, la apoderada judicial del Servicio de Terapia Renal de Santander LTDA solicita se reponga el auto que decretó el cierre probatorio, señalando que por auto de pruebas fechado el día 03 de abril de 2013, se dispuso decretar en favor de su poderdante la práctica del testimonio del Dr. Hernando Athahona, habiéndose comisionado en la misma providencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto; que el día 01 de octubre de 2015 se radicó en el Tribunal Administrativo de Descongestión el

Despacho Comisorio No. J.H.P.J. - 2, sin que a la fecha se haya practicado.

Señala que revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se encontró que desde el día 25 de octubre de 2015 el expediente ingresó al Despacho de la Magistrada Fanny Contreras sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Revisado el plenario, el Despacho encuentra que si bien es cierto que la prueba testimonial que se echa de menos fue oportunamente decretada en providencia de fecha 03 de abril de 2013 (fl. 373-388), también lo es que el periodo probatorio no debe exceder de 30 días, término que se extenderá máximo hasta 60 días para aquellas pruebas que deban recibirse fuera del lugar de sede, tal como lo dispone el art. 209 del C.C.A., por tanto, habiendo transcurrido más de 3 años sin que se hubiera logrado la práctica de la prueba, considera el Despacho que no es procedente mantener vigente la etapa procesal de recaudo probatorio, más aun cuando la parte interesada ha dejado de cumplir su deber de colaborar con la práctica de la prueba y de realizar todas las gestiones del caso para que el Despacho Comisorio se cumpliera de manera oportuna, sin que sea dable ahora retrotraer la actuación para que sea esta autoridad judicial quien gestione el recaudo probatorio, pues se reitera, esa carga le corresponde a la parte a instancias de la cual se decretó el medio de prueba.

Es así que en esta instancia resulta en todo caso reprochable que la parte demandada -SERVICIO DE TERAPIA RENAL SANTANDER LTDA- teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el decreto de pruebas a la fecha no haya gestionado los medios de prueba que fueron decretados, desatendiendo los términos legales para el recaudo probatorio y las oportunidades posteriores que se concedieron en esta instancia para que se allegaran las pruebas, desconociendo además, el deber de colaboración que le impone la condición de sujeto procesal y que conlleva la dilación injustificada de las actuaciones procesales.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2016, por medio del cual se dispuso el cierre de la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

1037
61
2016